**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**
MAGISTRADO PONENTE

| | |
|---|---|
| **Proceso** | **ORDINARIO** |
| **Radicado** | 66001310500220200033601 |
| **Demandante** | Fabiola Montaño Segura |
| **Demandado** | Colpensiones y Protección S.A |
| **Asunto** | Apelación auto **16 de mayo de 2023** |
| **Juzgado** | Segundo Laboral del Circuito |
| **Tema** | Auto que decide excepciones previas |

**APROBADO POR ACTA N° 129 DEL 15 DE AGOSTO DE 2023**

Hoy, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el **16 de mayo de 2023**, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se decidió sobre unas excepciones previas, dentro del proceso promovido por **FABIOLA MONTAÑO SEGURA** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A**. Radicado: **66001310500120220024801**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 83**

## I. ANTECEDENTES

La señora Fabiola Montaño Segura demandó a Colpensiones y a Protección S.A., con la finalidad de que se declarara la nulidad de la afiliación y/o la ineficacia del traslado que hizo a la AFP ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y se le dejara en libertad de afiliarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad respecto de la cual, solicita que se le trasladen allí sus cotizaciones (archivo 03).

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020 y admitida por auto del 29 de enero de 2021.

**Posición de las demandadas.**

**Protección S.A.**[1]**,** fue notificado por conducta concluyente el 1 de julio de 2021 [archivo 08], al contestar se opuso a las pretensiones y formuló la excepción previa denominada **pleito pendiente** al existir una demanda igual en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira con radicado 66001310500120210003000.

**Colpensiones**[2] al contestar se opuso a lo pretendido formulando como previa igual medio exceptivo planteado por Protección S.A y, agregó que, a su juicio, se había producido la cosa juzgada porque se estaba acreditado: a) La existencia de dos procesos b) Identidad de partes c) Pretensiones idénticas y, d) Que por ser la misma causa estaba soportadas en iguales hechos.

## II. AUTO RECURRIDO

En audiencia realizada el 16 de mayo de 2023, dispuso:

> "**PRIMERO**: DECLARAR DE OFICIO la excepción cosa juzgada para el asunto de marras conforme lo señalado en la parte considerativa. **SEGUNDO**: CONDENAR en costas a la parte demandante ante la declaratoria de la excepción y por salir vencida en juicio. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV en favor de cada una de las demandadas. **TERCERO**: ORDENAR la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto".

Para arribar a tal decisión, dijo que en principio, se habían dado los presupuestos del **pleito pendiente**, porque igual demanda se había radicado en los juzgados laborales del circuito de Manizales y en el juzgado segundo laboral del circuito de Pereira, y que esta última, fue presentada luego de que la otra había sido rechazada por competencia por el juzgado laboral del circuito de Manizales y antes de ser repartida al juzgado primero laboral del circuito de Pereira.

De allí, concluye que, no obstante, a que había lugar a declarar probado el medio exceptivo de pleito pendiente, lo cierto es que al revisar el expediente

[1] Archivo 11
[2] Archivo 15

que cursaba en el juzgado primero laboral del circuito de Pereira, la parte actora había desistido de aquél y le fue aceptado el 09-03-2022, razón por la cual se había configurado la cosa juzgada, la cual declaró de oficio.

## III. AUTO RECURRIDO

La parte actora, recurrió la decisión adoptada indicando que si bien era cierto que había existido un segundo proceso que se radicó al número 2021-030 y que había sido enviado por un juzgado laboral del Circuito de Manizales lo cierto es que como apoderada no lo había radicado; que debía considerarse que se estaban afectando los derechos de la actora como lo era la de obtener una pensión digna y que si bien, el otro proceso se desistió y fue aceptado por el juzgado lo cierto es que no se hizo ningún pronunciamiento de que fuera cosa juzgada, por tanto no se dictó sentencia ni hubo pronunciamiento frente a las pretensiones, así fueran iguales a las que se tramitan en el presente asunto, pues únicamente se dio por terminado ese proceso por la solicitud que se había presentado.

En virtud de lo anterior solicita la revocatoria del auto cuestionado.

## IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para el efecto, el traslado para alegatos fue realizado mediante fijación en lista realizada por la Secretaría.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

## V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el auto que decide sobre las excepciones previas, es apelable en los términos del numeral 3° del artículo 65 del CPT y de la SS.

El problema jurídico por resolver se centra en establecer si el auto que acepta el desistimiento de la demanda tiene efectos de cosa juzgada.

**De la cosa juzgada.**

Conforme al artículo 303 del CGP, la cosa juzgada se configura cuando, encontrándose ejecutoriada la providencia proferida en un proceso, se promueve uno nuevo que versa sobre el mismo objeto, se funda en igual causa que el anterior, y existe además identidad de partes.

La "identidad de partes" significa que concurren los mismos sujetos procesales que resultaron obligados por la decisión que constituye la cosa juzgada. La "identidad de objeto", se refiere a que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada y se presenta cuando sobre lo pretendido ya existe un pronunciamiento y, la "identidad de causa", hace referencia a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hecho como sustento de las pretensiones.

Para mayor claridad se trae la sentencia CSJ SL913-2013, que sobre este punto adoctrinó:

> El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, que se acusa prevé la existencia de la cosa juzgada bajo las reglas de las tres identidades, esto es que exista coincidencia de objeto, causa y sujetos; tal institución se funda en el principio del non bis in ídem, que se erige para darle fuerza vinculante a las determinaciones adoptadas por los juzgadores, bajo la certeza de que aquellas se vuelven definitivas e inmutables, y por tanto los litigios no pueden reabrirse, pues de ser así, se lesionaría gravemente el orden social y la seguridad jurídica, al no poderse concretar las situaciones de derecho.
>
> En efecto, el poder de vinculación de las decisiones judiciales tiene un efecto preclusivo, es decir que sobre lo resuelto no puede retornarse, y ello solo puede predicarse cuando está acreditado que los hechos son esencialmente idénticos, al igual que las pretensiones y las personas que intervinieron.

Se reitera, solo con la concurrencia del objeto, causa y partes, es predicable la inmutabilidad de la decisión anterior, producto de la cosa juzgada, es decir, la cosa juzgada conlleva a la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica en la medida que el asunto no puede volver a ser debatido, es decir, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de decidir de fondo de encontrar los presupuestos del citado artículo 303 del CGP.

**Análisis del asunto.**

En el presente caso, conforme a las copias del proceso arrimadas por Colpensiones se tiene:

La promotora de esta contienda, inicialmente presentó demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales el 06-07-2020 (archivo 15, página 223 y 320), la cual fue rechazada por falta de competencia y por ello, fue enviada a la oficina de reparto de la ciudad de Pereira, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales (archivo 15, página 321).

Por acta de reparto del 21 de enero de 2021 (archivo 15, página 216) se asignó al juzgado primero laboral del circuito de Pereira proceso enviado por competencia desde su homólogo de Manizales, siendo radicado al número 66001-31-05-001-2021-00030-00.

Al observar el texto de la demanda tramitada en el juzgado primero laboral del circuito de Pereira y que fue radicada al juzgado primero laboral del circuito de Manizales (archivo 15, página 223-244), cotejada con la tramitada en el juzgado segundo laboral del circuito de Pereira (archivo 03), se observa que sin duda, se trata del mismo texto demandatorio, sin diferencia alguna en cuanto a hechos, pretensiones y medios de prueba, incluso, ambas fueron presentadas por igual apoderada.

Ahora, al revisar el trámite otorgado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (archivo 19 – enlace al proceso), se tiene que por auto del 27 de febrero de 2021 se admitió la demanda (archivo 002, expediente compartido), la cual fue notificada a las partes e incluso, ambas presentaron la correspondiente contestación (archivo 004 y 005, expediente compartido).

De igual forma, obra petición del 14 de febrero de 2022 procedente de la parte actora en la que solicita el "retiro de la demanda y su terminación", advirtiendo sobre la existencia de dos procesos iguales pero tramitados en dos despachos diferentes (archivo 06, expediente compartido) y, aunque se hizo traslado de la petición como "desistimiento", según auto del 23-02-2022 (archivo 08, expediente compartido), conforme a la constancia secretarial del 9 de marzo del 2022, la parte actora ninguna manifestación hizo al respecto, por lo que mediante auto de igual calenda, se aceptó como desistimiento, pero esta decisión nunca fue recurrida (archivo 9, expediente compartido).

Conforme al anterior panorama, se tiene:

En cuanto al **retiro de la demanda,** debe tenerse en cuenta que el artículo 92 del código general del proceso dispone:

> «El **demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.»

Significa lo anterior, que **notificada la demanda no es posible su retiro**, por lo que la juez de la primera causa aplicó la posibilidad que se tiene de su desistimiento de acuerdo al artículo 314 del código general del proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que consagra:

> "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
> […]
>
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia**.
> …
> El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes
> […]"

Ahora, frente al auto del 9 de marzo del 2022 en la que el juzgado primero laboral del circuito aceptó el desistimiento de la demanda, debe decirse que esa decisión ningún repudio mereció de la parte actora, esto es, ni al momento en que se hizo el traslado de la petición y menos aún, al momento en que se aceptó el desistimiento de la demanda, razón por la cual esa decisión se encuentra en firme.

Aclarado lo anterior, en este asunto, la apoderada de la parte actora quiere significar que el auto que acepta el desistimiento de una demanda formulada con anterioridad a la que se está en curso, no produce efectos de cosa juzgada si así no se anuncia, bajo el argumento falaz de que en tal caso no hubo pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda, olvidando la togada que una cosa es el reconocimiento de un derecho y otra muy diferente la posibilidad que se tiene de renunciar a reclamar ese derecho, como emanación de la autonomía de la voluntad, consagrado en nuestra legislación.

Nótese entonces que, en primer lugar, por disposición de la Ley, la posibilidad que tiene la parte actora de **desistir de las pretensiones** está

condicionado justamente a que ese desistimiento se haga mientras no se ha pronunciado sentencia que pone fin al proceso y, en segundo lugar, si bien es cierto que en el auto por medio del cual la juez primero laboral del circuito aceptó el "desistimiento" presentado por la promotora del litigio, a través de la misma apoderada que aquí la representa, también lo es que esa decisión promovida por la misma parte, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria frente a iguales pretensiones – *como aquí sucede* -, lo que implica que el hecho de que así no se hubiere anunciado el auto que aceptó el desistimiento, ello no impide que tal decisión tenga los efectos de la cosa juzgada, pues resulta ser una consecuencia dispuesta por el mismo artículo 314 CGP.

De otro lado, no hay que perder de vista que el auto que aplicó el desistimiento de la demanda y que hizo tránsito a cosa juzgada, se encuentra en firme, pues se itera, no fue objeto de reparo alguno por la interesada y por tanto cuenta con la presunción de legalidad.

Puestas así las cosas, no cabe duda que, ante la existencia de un auto en firme que acepta el desistimiento de la demanda, frente al cual se insiste, por disposición del artículo 314 del CGP, produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria en firme y por ello hace tránsito a cosa juzgada, no resultaba contrario a derecho el declarar la cosa juzgada durante este trámite, razón por la cual no queda otro camino que confirmar la decisión recurrida.

Finalmente, en aplicación del artículo 365 del C.G del P. al haberse resuelto de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda dentro del proceso promovido por Fabiola Montaño Segura en contra de Colpensiones y Protección S.A., a través del cual se declaró la excepción previa de cosa juzgada.

**SEGUNDO**. **COSTAS** en esta instancia a la demandante a favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**
**Magistrado ponente**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**
**Magistrada**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**
**Magistrado**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43aedcc68812c97352c4cf07bfbaf88af6b70e655c7cd72b9072bb8445db2ce**
Documento generado en 16/08/2023 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica